



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 877 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 117-2017
 CUT : 166561-2015
 IMPUGNANTE : Félix Julio Mamani Vilca
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Torata
 POLITICA : Provincia : Mariscal Nieto
 Departamento : Moquegua

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Julio Mamani Vilca contra la Resolución Directoral N° 3210-2016-ANA/AAA I C-O; y en consecuencia se dispone revocarla, debiendo la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emitir un nuevo pronunciamiento respecto a su solicitud de regularización de licencia de uso de agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Julio Mamani Vilca contra la Resolución Directoral N° 3210-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 13.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual resolvió denegar su solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Félix Julio Mamani Vilca solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 3210-2016-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación, señalando que cuenta con la documentación necesaria para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Fundo Los Captus", ubicado en el sector denominado "Chivilaque Bajo", distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; así como el uso público pacífico y continuo del recurso hídrico hasta antes del 31.12.2014.

4. ANTECEDENTES

1. El señor Félix Julio Mamani Vilca, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para dicho fin adjuntó los siguientes documentos:

- Copia de su Documento Nacional de Identidad.
- Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio denominado "Fundo Los Captus", ubicado en el sector denominado "Chivilaque Bajo", distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
- Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- Memoria descriptiva de regularización de licencia de uso de agua superficial.

- 4.2. La Administración Local de Agua Moquegua, mediante la Notificación N° 362-2016-ANA-AAA-ALA-MOQUEGUA de fecha 03.06.2016, comunicó al señor Félix Julio Mamani Vilca que el 07.06.2016 se realizaría una inspección ocular en el predio denominado "Fundo Los Captus", ubicado en el sector denominado "Chuvilaque Bajo", distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
- 4.3. En fecha 07.06.2016, la Administración Local de Agua Moquegua efectuó una inspección ocular en el predio denominado "Fundo Los Captus", ubicado en el sector denominado "Chuvilaque Bajo", distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en cuya acta se dejó constancia que el mencionado predio captaba el agua proveniente del río Chujulay, a través del canal denominado "Chujulay", ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 299,602 mE – 8'111,805 mN.
- 4.4. La Administración Local de Agua Moquegua, mediante el Informe Técnico N° 506-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC de fecha 30.09.2016, señaló que el señor Félix Julio Mamani Vilca no había cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que recomendó que se desestime su solicitud de regularización de licencia de uso de agua.
- 4.5. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe N° 3976-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 26.10.2016, recomendó desestimar la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Félix Julio Mamani Vilca, al no haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 2268-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 30.11.2016, señaló que el señor Félix Julio Mamani Vilca no había cumplido con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Fundo Los Captus", así como el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, por lo que recomendó desestimar su solicitud de regularización de licencia de uso de agua.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 3210-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 13.12.2016, resolvió denegar la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Félix Julio Mamani Vilca, al no haber cumplido con acreditar titularidad o posesión legítima del predio denominado "Fundo Las Captus", así como el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, hasta antes del 31.12.2014.

Dicha resolución fue notificada al administrado el 19.01.2017.

- 4.8. El señor Félix Julio Mamani Vilca, mediante el escrito ingresado el 02.02.2017, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3210-2016-ANA/AAA I C-O, de conformidad con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, adjuntó los siguientes documentos:
- i) Declaración Jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial del predio denominado "Fundo Los Captus", ubicado en el sector denominado "Chuvilaque Bajo", correspondiente al año 2012.
 - ii) Recibos por concepto de uso de agua con fines agrarios por los periodos 2014, 2015 y 2016, emitidos por la Junta de Usuarios del Sector de Riego de Torata.
 - iii) Constancia de Conducción emitida por la Junta de Usuarios del Sector de Riego Torata.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizaran el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

- 6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

- 6.4. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

- 6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificó que con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración Jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.



6.7. De lo anterior se concluye que para acogerse al procedimiento de regularización o formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, los solicitantes debían de cumplir con los siguientes requisitos: i) Acreditar la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el que estuviesen haciendo uso del recurso hídrico, para lo cual podían presentar entre otros, una Declaración Jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial; y ii) Acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, para lo cual podían presentar entre otros, los recibos de pago de tarifas de uso de agua, u otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destinaba el uso del agua.



Respecto al fundamento del recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Julio Mamani Vilca

6.8. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, según el cual, cuenta con la documentación necesaria para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Fundo Los Captus", ubicado en el sector denominado "Chuvilaque Bajo", distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, así como el uso público pacífico y continuo del recurso hídrico hasta antes del 31.12.2014; este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1 De la revisión del expediente administrativo se observa que si bien el señor Félix Julio Mamani Vilca presentó una solicitud de regularización de licencia de uso de agua superficial, no cumplió con los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que la Resolución Directoral N° 3210-2016-ANA/AAA I C-O que resolvió desestimar dicha solicitud, fue emitida considerando únicamente los documentos presentados en su oportunidad.

6.8.2 No obstante ello, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se observa que presentó documentos relacionados con su solicitud de regularización de agua superficial, por lo que de conformidad con el numeral 170.1 del artículo 170° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que "*Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver*"; y al amparo de los Principios de Informalismo y Verdad Material², corresponde que dichos documentos sean merituados por este colegiado:

- Respecto a la Declaración Jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial del predio denominado "Fundo Los Captus", ubicado en ubicado en el sector denominado "Chuvilaque Bajo", correspondiente al año 2012:

De la evaluación de dicho documento se observa que cumple con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Fundo Los Captus", ubicado en el sector denominado "Chuvilaque Bajo", distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; debido a que se trata de un documento comprendido dentro del supuesto señalado en el literal e), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para dar cumplimiento al mencionado requisito.

- Respecto a los Recibos por Concepto de uso de Agua con Fines Agrarios por los Periodos 2014, 2015 y 2016, emitidos por la Junta de Usuarios del Sector de Riego de Torata:

De la evaluación de dichos documentos se observa que la presentación del recibo por concepto de uso de agua con fines agrarios por el periodo 2014, es suficiente para acreditar que el impugnante se encontraba haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta antes del 31.12.2014; debido a que se trata de un documento comprendido dentro del supuesto señalado en el literal b.1) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para dar cumplimiento al mencionado requisito. Asimismo, la presentación de los recibos por concepto de uso de agua con fines agrarios por los periodos 2015 y 2016, ratifican que el señor Félix Julio Mamani Vilca continuaba utilizando el recurso hídrico hasta dichos años.

² Respecto a los Principios de Informalismo y Verdad Material, los numerales 1.6 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento General, señala lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6 Principio de Informalismo.- Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.11 Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



- Respecto a la Constancia de Conducción emitida por la Junta de Usuarios del Sector de Riego Torata:

De la evaluación de dicho documento se observa que cumple con acreditar que el impugnante se encontraba haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta antes del 31.12.2014; debido a que se trata de un documento comprendido dentro del supuesto señalado en el literal f), numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para dar cumplimiento al mencionado requisito.

- 6.8.3 De conformidad con el numeral 212.1.3. del artículo 212° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de los actos administrativos, "cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros"; en ese sentido, habiéndose determinado que los documentos presentados por el impugnante en su recurso de apelación, constituyen elementos de juicio sobrevinientes que lo favorecen al permitirle acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, y que además, la incorporación de dichos documentos no supone la afectación a derechos de terceros; este Tribunal considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3210-2016-ANA/AAA I C-O, y en consecuencia, revocar dicha resolución, debiendo la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Félix Julio Mamani Vilca, tomando en consideración el análisis efectuado en la presente resolución.

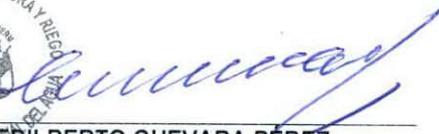
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 769-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Julio Mamani Vilca contra la Resolución Directoral N° 3210-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 3210-2016-ANA/AAA I C-O.
- 3°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emita un pronunciamiento respecto a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Félix Julio Mamani Vilca, debiendo tomar en consideración los documentos presentados en su recurso de apelación.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
 REPUBLICA DEL PERU
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
 JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
 PRESIDENTE


 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
 REPUBLICA DEL PERU
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
 EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
 VOCAL


 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
 REPUBLICA DEL PERU
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
 GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
 VOCAL


 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
 REPUBLICA DEL PERU
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
 LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
 VOCAL